

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Mozo de cubierta ... ..	174	24	198
Calderero ... ..	198	28	226
Engrasador ... ..	182	25	207
Palero ... ..	176	25	201
Cocinero ... ..	198	28	226
Marmitón ... ..	174	24	198
Primer Camarero ... ..	180	25	205
Segundo Camarero ... ..	176	25	201

Tabla salarial. Incrementada en un 14 por 100 para el ejercicio de 1979

Categorías	Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
Capitán ... ..	87.500	12.250	99.750
Piloto de 1.ª ... ..	70.000	9.800	79.800
Piloto de 2.ª ... ..	65.000	9.100	74.100
Tercer Piloto ... ..	60.000	8.400	68.400
Oficial de Radio ... ..	65.000	9.100	74.100
Maquinista naval Jefe ... ..	85.000	11.900	96.900
Maquinista de 1.ª ... ..	70.000	9.800	79.800
Maquinista de 2.ª ... ..	65.000	9.100	74.100
Tercer Maquinista ... ..	60.000	8.400	68.400
Patrón mayor ... ..	55.000	7.700	62.700
Patrón de Cabotaje ... ..	50.000	7.000	57.000
Mecánico mayor ... ..	55.000	7.700	62.700
Mecánico de 1.ª ... ..	50.000	7.000	57.000
Mecánico de 2.ª ... ..	47.000	6.850	53.850
Contramaestre ... ..	39.000	5.460	44.460
Marinero preferente ... ..	37.000	5.180	42.180
Marinero ordinario ... ..	36.000	5.040	41.040
Mozo de cubierta ... ..	35.000	4.900	39.900
Calderero ... ..	39.000	5.460	44.460
Engrasador ... ..	38.000	5.320	43.320
Palero ... ..	35.000	4.900	39.900
Cocinero ... ..	39.000	5.460	44.460
Marmitón ... ..	35.000	4.900	39.900
Primer Camarero ... ..	37.000	5.180	42.180
Segundo Camarero ... ..	36.000	5.040	41.040

Art. 47. *Trincajes*.—Buques M/N «Monte Balerdi» y «Monte Berreñin».

El trincaje a partir del 1 de julio de 1979 será remunerado con las siguientes cantidades:

De ocho a diecinueve horas, 1.500 pesetas por tripulante.  
De diecinueve a siete horas y festivos, 2.000 pesetas por tripulante.

Limpieza bodegas, 1.500 pesetas por tripulante.  
Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengarán horas extraordinarias en ningún puerto.

Art. 48. *Trabajos sucios y penosos*.—Son los que se enumeran a continuación:

	Hasta 5.000 TRB	Más de 5.000 TRB
	Pesetas	Pesetas
Limpieza, pintado y picado caja de cadenas (todas) ... ..	16.000	18.000
Limpieza tanques lastre y/o agua dulce (todos) ... ..	18.000	18.000
Limpieza y pintado sentinas ... ..	12.000	18.000
Estiba de cadenas para revisión. Limpieza tubería bajo planchas y pintado ... ..	5.000	6.000
Limpieza tanques combustible diario ... ..	6.000	8.000
Limpieza tanques combustible almacén ... ..	16.000	18.000
Estiba cadena en maniobras (por estiba) ... ..	500	500
Barredura de bodega y garaje (al mes) ... ..	5.000	5.000

	Hasta 3.000 CV	Más de 3.000 CV
	Pesetas	Pesetas
Tren alternativo completo ... ..	10.000	15.000
Cojinetes de bancada o biela MP. Sacar una camisa incluyendo pistón, etc. ... ..	2.000	3.000
Limpieza del colector de barrido. Culata ... ..	15.000	20.000
Limpieza de cárter ... ..	—	15.000
Limpieza de tanques de aceite. Limpieza de enfriadores ... ..	3.000	4.000
	2.000	3.000
	3.000	5.000
	2.000	3.000

	Hasta 200 CV	Más de 200 CV
	Pesetas	Pesetas
Motor auxiliar completo ... ..	50.000	70.000
Motor de emergencia ... ..	—	5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Art. 49. *Disposición final*.—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

**1042** *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo estatal para los Centros de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.*

Padecido error en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1979, páginas 21535 y 21536, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 12, donde dice: «Profesor titular de Enseñanzas especiales: Es el que, con conocimiento de orden teórico y práctico correspondiente a una impartiendo materias...», debe decir: «Profesor titular de Enseñanzas especiales: Es el que, con conocimientos teóricos y prácticos, ejerce funciones docentes, impartiendo materias...».

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1043** *ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se rectifica la condición cuarta de la Orden de 20 de septiembre de 1979, por la que se otorga a «Gas Tarraconense, S. A.», concesión administrativa para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Pola de Mafumet, Morell y Perafort (Tarragona).*

Ilmo. Sr.: Advertido error material en la redacción de la condición cuarta de la Orden sobre concesión administrativa a «Gas Tarraconense, S. A.», para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Pola de Mafumet, Morell y Perafort (Tarragona), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo procede la corrección del error cometido, por la que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La condición cuarta de la concesión administrativa a «Gas Tarraconense, S. A.», para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos domésticos, comerciales e industriales en los términos municipales de Pola de Mafumet, Morell y Perafort (Tarragona), aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1979, quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuarta.—El suministro de gas natural a los usuarios industriales será realizado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», cuando se trate de centrales térmicas, industriales de prerreducidos, siderúrgicas, industrias que utilicen el gas natural como materia prima y Empresas cuyos consumos potenciales rebasen los cien (100) millones de termias por año; todo ello sin perjuicio de los acuerdos específicos que sobre distribución del

gas natural en las zonas a que se refiere la presente Orden puedan celebrar la "Empresa Nacional del Gas, S. A.", y "Gas Tarraconense, S. A.".

Los contratos o convenios entre «Gas Tarraconense, S. A.», y la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», que regulen, en el ámbito de la concesión administrativa otorgada por la presente disposición, los suministros a que se refiere el primer párrafo de esta condición deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, los precios de transferencia de gas natural que se establezcan entre la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y «Gas Tarraconense, S. A.», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1044

*ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se reconocen a favor de «Florensa Mirabal S. A.», los beneficios que la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1979 concedió a Gumersindo Florensa Camí, por la realización en el polígono de preferente localización «El Segre», en Lérida, de una industria dedicada a la manipulación de vidrio plano.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1979, de aceptación de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 2 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 8) para la obtención de los beneficios previstos en los polígonos de preferente localización industrial, aceptó la de don Gumersindo Florensa Camí (expediente L-7) para el polígono de preferente localización industrial de «El Segre», en Lérida.

Los herederos de don Gumersindo Florensa Camí, al fallecimiento de éste, han constituido la Entidad «Florensa Mirabal, Sociedad Anónima» por lo que se pretende reconocer a favor de esta última Entidad los beneficios que le fueran concedidos anteriormente a don Gumersindo Florensa Camí.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Reconocer a favor de «Florensa Mirabal, S. A.», los beneficios que le fueron concedidos a don Gumersindo Florensa Camí (expediente L-7) por la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1979 para la realización en el polígono de preferente localización industrial de «El Segre», en Lérida, de una industria dedicada a la manipulación de vidrio plano.

Segundo.—«Florensa Mirabal, S. A.», deberá cumplir en todos sus términos las condiciones que establece la correspondiente resolución de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1045

*ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se incluye a «Talleres Elay, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Talleres Elay, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Anzuola (Guipúzcoa), polígono industrial de Anzuola, dedicadas a la fabricación de piezas troqueladas de precisión con destino, en parte, a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de noviembre de 1979.

Satisfaciendo el programa presentado por «Talleres Elay, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus

objetivos acordes con los señalados por el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Talleres Elay, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Talleres Elay, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Talleres Elay, S. A.», deberá solicitarlos, en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 14 de noviembre de 1979, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

1046

*ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se incluye a «Industrias Seloc, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo 7.º.

«Industrias Seloc, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Arganda del Rey (Madrid), carretera Madrid-Valencia, kilómetro 25,400, dedicadas a la fabricación de perfiles y juntas con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 30 de septiembre de 1979.

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias Seloc, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Industrias Seloc, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias Seloc, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole de aplicación, por consiguiente, los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Industrias Seloc, S. A.», deberá solicitarlos, en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 30 de septiembre de 1979, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.